

PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO

SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR

Excmo. Superior Tribunal:

I.- PRESENTACIÓN:

Los que nos presentamos a continuación:

1. ALEJANDRA NOEMÍ CEJAS.....-
2. JUAN ENRIQUE GIUSTI....
3. PAOLA ANGELINA....
4. RAFAEL ARIEL VARGAS...
5. ARNALDO LUCIO PLAZA...
6. ANALÍA MARÍA DEL HUERTO FLORES...

Todos ellos con el patrocinio letrado de la **Dra. ANALÍA FLORES**, abogada del foro de esta provincia, y constituyendo domicilio a los efectos legales en N° de esta ciudad, ante V.S. con respeto me presento y digo:

II.- OBJETO:

Venimos a promover formal acción de amparo en los términos de los artículos 41 de la Constitución de la Nación Argentina, del artículo 41 de la Constitución de Jujuy, y de la Ley Nacional N° 16.986 y de la Ley N° 4.442, ante la violación del Poder Ejecutivo Provincial en razón de la convocatoria a elección del 9 de junio de 2019.-

La acción se interpone contra el Gobierno de la Provincia de Jujuy, quien deberá ser notificada en la persona del Sr. GOBERNADOR en su público despacho de calle SAN MARTÍN N° 450 de la ciudad de SAN SALVADOR de JUJUY.-

La acción persigue como fin que se suspenda las elecciones del 9 de junio de 2019 y se convoque al 27 de octubre del 2019, unificándose con las nacionales.

Por ello, con el objeto de que V.E. ordene detenga de manera urgente el proceso electoral vigente por una clara violación del Código Electoral de Jujuy (Ley 4164). Y que disponga que las elecciones provinciales se realicen con la elección nacional conforme el art. 87 de la Constitución Provincial y el art. 59 del Código Electoral de Jujuy.-

Con la fundamentación en los hechos y derecho que se exponen a continuación.

III.- DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA:

1.- DE LA LEGITIMACIÓN DE LA DIPUTADA CEJAS:

En mi doble carácter de ciudadana jujeña y de DIPUTADA PROVINCIAL y representante de los ciudadanos de Jujuy, conforme al arts. 1, 22 y demás concordantes de la Constitución Nacional y de la Constitución de Jujuy, me presento en los presentes autos, en razón que el procedimiento ordenado por V.S. en los autos de referencia, afectan intereses políticos, económicos y sociales de la provincia de Jujuy, que están siendo avasallados por el Poder Ejecutivo Provincial, y los demás representantes de alianza política encabezada por el Gobernador Gerardo Morales que gobierna la Provincia de Jujuy.-

Es mi deber categórico como Legisladora Provincial, ante el fracaso de la gestión gubernamental, intentar cuidar los intereses de los ciudadanos de Jujuy y del Estado.-

Mi condición de legisladora, en segundo lugar, por encontrarse en juego derechos de naturaleza política de incidencia colectiva, como es el de todo ciudadano argentino a ser regido por leyes dictadas de conformidad con las normas constitucionales, y por ende se excluya a las que no se conforman al estándar institucional propio del estado de derecho, tengo legitimación.-

El derecho a la legalidad debe ser analizado a la luz del artículo 36 de la Constitución Nacional. A partir del artículo 36 que se incorporó en la reforma de 1994 se cambió el paradigma. El mismo establece: **“Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático ... Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo”.**

La lectura de este artículo provoca inmediatamente un interrogante: **¿La Constitución defiende su vigencia sólo de los golpes de estado y no de los ataques más actuales y constantes de violación a la división de poderes, al federalismo, a la coparticipación federal de impuestos, a la división de los tributos establecida en el artículo 75 inciso 2? ¿No se consideran contrarios al orden institucional y al sistema democrático los tributos creados por el Poder Ejecutivo? ¿Qué ocurre respecto del uso indiscriminado de los decretos de necesidad y urgencia y de la legislación delegada? ¿No protege del ocultamiento de la información pública, de la utilización partidista de los bienes y los medios de comunicación del estado?**

Si solo se defiende contra los golpes de estado entendiéndolos como actos de fuerza en los que un grupo militar o un ejército revolucionario toma el poder por las armas, podemos afirmar que a poco tiempo de su sanción, este artículo podría ser considerado una antigüalla, una pieza de museo. De la misma utilidad hubiera sido introducir una norma que previese como actuar si España reclamase a este país como dominio colonial o si Inglaterra apareciera con sus cañoneras en las costas de Quilmes.

Señala Badeni que la Constitución debe ser interpretada de un modo dinámico o progresista, que considera que la ley, como manifestación de la vida humana, está sujeta a una constante e ininterrumpida evolución por obra de la interpretación de sus contenidos para satisfacer las necesidades sociales del presente. La interpretación constitucional no debe limitarse a valorar las condiciones y necesidades existentes en el momento en que fue sancionada la constitución, sino también las condiciones y necesidades existentes en el momento en que ella es

aplicada, sin apartarse de los fines genéricos que motivaron su elaboración. Dice el mismo autor que cuando a la luz de la interpretación tradicional la constitución no ofrece una solución eficiente para las nuevas modalidades y demandas sociales, corresponde acudir a la interpretación dinámica de sus cláusulas para adecuarlas a los cambios que se operan en la comunidad, procurando adaptar el texto a las nuevas necesidades. (BADENI, Gregorio: Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II, 2° ed., Bs. As., La Ley 2006, pág. 1341 y sgtes.)-

En esta línea, entendemos que este artículo de la constitución que faculta a los ciudadanos a repeler por la fuerza las agresiones cometidas por la fuerza contra el sistema democrático, fue escrito mirando “hacia atrás”. Es decir, pensando en los acontecimientos que habían ocurrido antes de tal fecha, como expresamente lo reconocieron los convencionales constituyentes que propugnaron esa redacción del artículo.

Ahora bien, si el artículo es mirado “hacia delante” debe ser leído en el sentido de que los ciudadanos tienen derecho a defender en el ámbito judicial (que es donde los hombres de derecho aspiramos que se solucionen las controversias) las agresiones de todo tipo que se cometan contra el sistema democrático, contra el estado de derecho, y contra la forma representativa, republicana y federal de gobierno. Por ello tengo la legitimación procesal de los ciudadanos para actuar en defensa del derecho a la legalidad.

Entendemos que la jurisprudencia puede y debe ser revisada desde que la reforma constitucional de 1994 introdujo el art. 36, que debe ser interpretado desde una perspectiva dinámica.

A su vez, señalamos que el derecho a la legalidad debe ser conceptualizado como un derecho de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos, tal como lo conceptualizó la misma Corte en “Halabi”.-

Algunas de estas ideas están desarrolladas en **“El caso “Thomas” y dos aspectos de la legitimación procesal: El derecho a la legalidad y los legisladores”**

escrito por Santiago Díaz Cafferata, en la Revista de la Facultad, página 169 en adelante.-

El STJ ha resuelto en el expediente N° 207/2000, caratulado: "Acción de inconstitucionalidad - medida innovativa: Baigorria, Jesús Armando c/ Estado Provincial (Ley 4807 e incorporado como art. 60 ter del título IV bis del C.P.P.) - Libro de Acuerdos N° 49 F° 229/232 N° 91:

"En primer término, debemos examinar la cuestión de la legitimación activa del actor, ya aludida y justificada por éste al interponer la acción, y cuestionada por el representante de la Fiscalía de Estado, al contestar el traslado conferido.

En principio, el examen judicial de la constitucionalidad de las leyes, actos u omisiones de los poderes públicos, sólo procede cuando sea necesario para resolver una contienda entre partes, y para el reconocimiento de un derecho propio.

Pero en el caso de autos existen razones que autorizan el planteo efectuado: primero, porque la Constitución Provincial, al fijar la competencia originaria del Superior Tribunal no circunscribe ni limita sino genéricamente tal competencia, quedando librado, por ende, la intervención de este Poder al área constitucional aludida, y a la propia razonabilidad y prudencia, y al fin supremo de velar por el juego equilibrado y armónico de los poderes, así como al cumplimiento de una teleología que no es otra que el imperio cabal del orden republicano y democrático. Y, en segundo lugar, porque, como decía el eminente jurisconsulto Carlos S. Nino, "es de fundamental importancia para maximalizar la eficacia de las normas jurídicas, abrir tanto como sea posible el acceso a la justicia por parte de todos los sectores de la población".

El constitucionalista Osvaldo Gozaini sostiene que la evolución que generosamente viene mostrando el derecho procesal obliga a repensar los criterios tradicionales ("Ante un nuevo derecho procesal", ED, 15/XI/98) Y así como la sociedad evoluciona y se transforma, el proceso participa también del cambio, al punto que conservar el monopolio de la acción en manos del titular del derecho

subjetivo, revela un atraso inapropiado para la distinción, ya consagrada entre el derecho y la acción.

En el moderno constitucionalismo y, entre nosotros, a partir de la reforma constitucional de 1994, se ha receptado la posibilidad referida a los llamados derechos humanos de tercera generación, lo cual ha tenido acogida expresa en el artículo 43, primer párrafo, que alude a "toda persona", aunque resulte evidente que no se refiere a aquellos que pretendan ejercer acciones que no les sean propias. Pero esa interpretación lógica y literal, no excluye la tutela de los derechos humanos de tercera generación.

El mismo Gozaini postula que, "en suma, la legitimación referida exclusivamente al titular agraviado está en crisis; se abre la urgente necesidad de responder con soluciones de presente a una situación que estrecha el marco de justicia igualitaria" (op. cit.).

Esta interpretación, claro está, debe ser cuidadosamente restrictiva, de modo tal que evite los desbordes pero no obtura la viabilización de los derechos nacidos al amparo de la solidaridad moral y ante los avances desmedidos de los poderes de facto, que amenazan no sólo el medio ambiente y la calidad de vida, sino que han puesto en crisis también la legitimidad de la representación democrática. Fenómenos éstos que no admiten fronteras.

Esta tercera generación de derechos del constitucionalismo moderno -que no es otra cosa que el derecho de todos, y no una prerrogativa exclusivamente individual- puede y debe ser ejercida para lograr una mayor y eficaz participación popular en el control de la cosa pública, a fin de evitar su degradación por orfandad representativa y el descreimiento del ciudadano en las instituciones de la república y sus operadores. Porque el verdadero ciudadano en una democracia no es un mero guarismo en las encuestas, ni un convidado de piedra, sino que, aunque eventualmente, es, junto a todos, el guardián de sus derechos.

Ese es, por lo demás, el criterio seguido por este Superior Tribunal de Justicia en los pronunciamientos registrados en L.A. 36 F° 209/216 N° 89; L.A. 36 F° 222/228 N° 93 y más recientemente en L.A. 37 F° 1099/1105 N° 501 en el que se

dijo que “uno de los vértices capitales para darle protección jurídica a estos nuevos derechos sociales, está en reconocer sin mezquindades interpretativas una amplia legitimación activa en quienes se valen de estas vías ... permitiendo que el ciudadano común, el hombre en tanto ser humano, como sujeto individual, tenga acceso a la justicia y, al menos, pueda ser oído. Al respecto Bidart Campos dijo ‘negar la legitimación para tutelarlos so pretexto de que por pertenecer a muchos o a todos, no singularizan en cada uno un interés personal que sea diferente al común interés de los demás, es padecer de una fuerte miopía procesal” (Rev. ED del 16 de noviembre de 1991 N° 8372)”.-

Además el Artículo 5 de la ley 4.442 dispone: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA:** La demanda de amparo podrá deducirse por toda persona física o jurídica, por sí o por apoderado, que se considere titular de un derecho o garantía constitucional, o afectado en sus intereses legítimos conforme a las previsiones contenidas en la Constitución o en la presente Ley. En las mismas condiciones también podrá ser deducida por las asociaciones o entidades que, sin revestir el carácter de personas jurídicas, justificaren - mediante la exhibición de sus estatutos - que no contrarían una finalidad de bien público”.

Más recientemente la CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V - Causa N° 81283/2016/CA1 “SOLA, FELIPE CARLOS c/ ESTADO NACIONAL s/ AMPARO LEY 16.986”

“Sin embargo, cabe anticipar que el caso de autos plantea diferencias con los precedentes mencionados del Alto Tribunal.

En efecto, es factible distinguir distintas situaciones en cuanto a la legitimación de los legisladores, que pueden dar lugar a diferentes soluciones en cuanto a la posibilidad de admitir su legitimación. En la segunda edición de su tratado, Tribe distinguía diferentes capacidades en las que podía actuar un legislador: 1) cuando invocan la afectación de un derecho o interés individual derivado de su actividad; 2) cuando invocan un derecho o interés de sus votantes; 3) cuando invocan su condición para cuestionar conductas del Poder Ejecutivo que afectan su desempeño; 4) cuando invocan su derecho o interés en ejercer, con

plenitud, las competencias que la Constitución les otorga (Tribe, Laurence, *American Constitutional Law, Second Edition, The Foundation Press, New York, NY, 1988, pág. 150*).

Esta pluralidad de posibilidades, en cuanto a la actuación de un legislador en los tribunales, puede verificarse también en nuestro ámbito. Respecto de la primera de ellas, Tribe se ha referido al caso “*Powell v. McCormack*” (395 US 486 [1969]), en que un legislador cuestionó el rechazo de su título para incorporarse a la Cámara de Representantes. La Corte consideró que, pese a que su mandato se hallaba vencido, el legislador conservaba interés en el pago de las dietas que había dejado de percibir. Nuestro Alto Tribunal también ha reconocido la aptitud de los legisladores para cuestionar decisiones de la Cámara de Diputados que rechazaron sus diplomas como diputados electos en los casos “*Bussi*” (Fallos 330:3160; 326:4468; 324:4458) y “*Patti*” (Fallos 331:549).

Respecto de la segunda situación, nuestra jurisprudencia resulta consistente en cuanto al rechazo de la legitimación y los precedentes mencionados en el subconsiderando V.1 son ejemplo de ello. Tal criterio puede encontrar justificación en el interés de evitar una sobrejudicialización de cuestiones políticas, las cuales hallan su quicio en la Cámara del Congreso de la que esos legisladores forman parte. En tal sentido, se trata de evitar que los tribunales “sean llamados en auxilio de un legislador individual que en realidad sólo se queja de haber fracasado en persuadir a sus colegas” (in re “*Gómez Díez*”, Fallos 322:528, considerando 17, con cita de “*Barnes v. Kline*”, 759 F.2d 21, 28 - DC Circ. 1984).

Con arreglo a estas premisas, se advierte que la situación de autos es distinta de la que fue objeto de debate en los precedentes de la Corte Suprema mencionados en el subconsiderando V.1. En efecto, el accionante no acude a los tribunales de justicia a fin de reeditar un debate que hubiera perdido en el debate legislativo, sino que cuestiona la constitucionalidad de una norma reglamentaria que -según afirma- modificó sustancialmente el texto de la ley sancionada por el Congreso, alterando su espíritu y sin la posibilidad de que dicha reglamentación pueda volver a ser controlada por el cuerpo encargado constitucionalmente de emitir disposiciones de carácter legislativo. En este sentido, debe advertirse que el

legislador cuestiona una disposición contenida en un decreto reglamentario, esto es, una norma dictada en principio en ejercicio de competencias propias del Poder Ejecutivo (art. 99.2 CN). A diferencia de los casos de los decretos de necesidad y urgencia (art. 99.3 CN) o de los decretos delegados (art. 76 CN), en los que existe un control legislativo posterior constitucionalmente previsto, en el caso de los decretos reglamentarios el Poder Ejecutivo ejerce su competencia sin que exista un control legislativo posterior, ya que la atribución es propia. Pero el ejercicio de tal competencia se encuentra sujeta a límites constitucionales, que compete a los jueces evaluar ante el planteo de parte interesada. Con motivo del dictado de decretos de necesidad y urgencia o de decretos delegados, destacada doctrina se ha referido a la legitimación de los legisladores. Así, Bidart Campos sostenía que los legisladores poseen un “derecho de función”, entendido como el derecho a ejercer la función que como propia del Congreso comparten con los demás miembros del mismo. Añade que “cada vez que un legislador, o varios, entienden que se está sustrayendo al Congreso el ejercicio de una competencia que le incumbe como órgano colegiado y complejo, ese legislador y esos legisladores disponen de legitimación para acudir a la justicia y para reivindicar la posibilidad de participar en la decisión congressional impedida u obstruida por interferencia del Poder Ejecutivo. Que la Cámara o el Congreso, en cuanto órganos, pudieran también tener legitimación, no alcanza para negar la individual de los legisladores” (Bidart Campos, Germán, “La legitimación procesal activa de los legisladores”, LL 1997-F-564).

En este mismo sentido, Hutchinson sostiene que si el legislador no puede cumplir con su cometido, porque el Gobierno legisla mediante decretos de necesidad y urgencia y, como consecuencia de ello, el Congreso no cumple con su función de control en ese aspecto, el legislador se ve vulnerado en su derecho a participar en la formación de las leyes. Dicho autor, sustenta su opinión en un precedente de esta Cámara donde si bien se hacía referencia a un decreto de necesidad y urgencia, dicha situación fáctica puede resultar análoga al caso de autos, ya que en ese momento no se encontraba creada la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación, motivo por el cual no había posibilidad de un control posterior por parte del Poder Legislativo respecto de ese tipo de actos dictados por el Ejecutivo (v. Hutchinson, Tomás, “Derecho Procesal Administrativo”, Tomo II, 1º

ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009, pag. 238, con cita de la Sala II del Fuero, in re: "Nieva Alejandro c/ PEN - dto 375/97 s/ Amparo Ley 16.986" del 10/07/97).

Así las cosas, se ha dicho también que frente a estos supuestos en los cuales el Poder Ejecutivo se arroga funciones legislativas que -en principio- le están vedadas, el legislador, al acudir a la justicia, actuaría ejerciendo un derecho individual, toda vez que se vería afectado en el ejercicio de sus funciones para las cuales fue elegido, por más que su acción tenga implicancia colectiva (v. Sagües, Néstor "La legitimación procesal de los legisladores. Nuevas precisiones y perspectivas", en E.D. 179-1144).

Ahora bien, el caso de autos presenta matices particulares: no se trata de que el Poder Ejecutivo haya impedido el ejercicio de la función legislativa del Congreso, sino que lo que se alega es que aquel órgano ha modificado el sentido y alcances de una ley, a través de su reglamentación. A diferencia de los casos en que se ha dictado un decreto de necesidad y urgencia o delegado, aquí no existe una instancia en que el Poder Legislativo pueda revisar si la voluntad de éste ha sido respetada. A ello deben añadirse una serie de consideraciones que revelan que el reconocimiento de la legitimación en estos supuestos es necesario. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en los precedentes ya mencionados, una visión restrictiva de la legitimación de los legisladores, sustentándola en el criterio de su análoga norteamericana en el caso "Raines v. Byrd" (521 US 811 [1997]).

En este caso, un grupo de legisladores cuestionaban la validez de una ley sancionada por el Congreso (la Line Item Veto Act de 1996), situación que difiere de la de autos: no se cuestiona aquí la validez de una ley sancionada por el Congreso, sino de una reglamentación que, según se alega, la desnaturaliza. En los supuestos en que el legislador cuestiona la validez de una ley sancionada, la ratio para denegar legitimación de éste radica en que existen otras alternativas institucionales, de modo tal que por lo general ese tipo de pretensiones se basa en el fracaso del legislador en persuadir a sus colegas de la Cámara que integra para que sigan su postura.

Esta ratio no serviría para denegar la legitimación del actor en este caso: éste logró persuadir a sus colegas y logró la inserción en el texto definitivo de la ley sancionada de una disposición que él había propuesto; su alegación es que por vía reglamentaria se ha modificado el texto legal. Tribe sostiene que es adecuado conferir legitimación cuando el legislador demuestra que la nulificación de un voto pasado o futuro puede razonablemente atribuirse a la conducta cuestionada, y que podría también considerarse adecuado reconocer tal legitimación cuando están implicados otros aspectos centrales de las prerrogativas legislativas (Tribe, op. cit., 2000, pág. 462; en nota a pie se refiere a precedentes de la Cámara Federal de Apelaciones del Distrito de Columbia: “Kennedy v. Sampson”, 511 F.2d 430 [DC Cir. 1974] y “Riegle v. Federal Open Market Comm.”, 656 F.2d 873 [DC Cir. 1981] que sostuvieron ese criterio).

Ahora bien, sin perjuicio de que en “Raines v. Byrd” la propia Corte Suprema norteamericana denegó -por mayoría- la legitimación de los legisladores, señaló entre otros fundamentos que los actores “no alegaron haber votado por un proyecto de ley específico, que había suficientes votos para aprobarlo y que no obstante ello, se lo consideró rechazado”. Es posible inferir, a contrario sensu, que la legitimación de los legisladores podría -aun dentro del criterio sostenido por la mayoría- tener lugar en determinados casos: cuando el voto de los legisladores fue “nulificado” y se lo privó de efectos, fuera para sancionar un proyecto de ley o para rechazarlo.

Precisamente esta hipótesis -nulificación de los votos de los legisladores- es la que se había verificado en “Coleman v. Miller” (307 US 433 [1939]), al que la Corte se refirió y distinguió explícitamente en “Raines”. Tales consideraciones permiten albergar dudas respecto de la invocación del precedente norteamericano para rechazar genéricamente la legitimación de los legisladores en cualquier contexto, máxime a la luz de los matices que singularizan el caso de autos. Cabe añadir que la doctrina de aquel país está dividida en cuanto al punto. Si bien algunos autores han rechazado este tipo de legitimación (v.gr. Scalia, Bork, etc.) sobre la base del argumento de separación de poderes, lo cierto es que tal posición - que puede ser atendible cuando el proceso legislativo permite a los legisladores la

oportunidad de proteger sus intereses-, tiene sus críticos. Al respecto, Chemerinsky sostiene que debería admitirse la aptitud de los miembros del Congreso para cuestionar conductas que, de modo inconstitucional, usurpan las competencias del Congreso o interfieren con la capacidad de éste de cumplir sus cometidos.

Según este autor, si la Constitución se viola de un modo que afecta el desempeño de un legislador, debería reconocerse a éste la aptitud de litigar para impedir dicha ilegalidad (v. por todos, Chemerinsky, Erwin, Federal Jurisdiction, Fifth Edition, Aspen Publishers - Wolters Kluwer, 2007, pág. 112 y jurisprudencia allí citada).

V.5.- A las razones precedentes debe agregarse el hecho de que no existen en el caso alternativas institucionales que permitan debatir la cuestión planteada, en que se alega una ilegalidad manifiesta, cuestión que, obviamente, debe quedar reservada para el examen de la cuestión de fondo. Ello, en tanto extremar las exigencias en punto a la configuración de un "caso", "causa" o "controversia" llevaría a la imposibilidad de abordar en sede judicial una cuestión que adquiere relieve institucional. Desde el punto de vista de la legitimación, único aspecto que cabe abordar en este decisorio, no existen otros sujetos en condiciones de plantear la cuestión. Ello, en la medida en que no existen órganos independientes en condiciones de actuar judicialmente en resguardo de la ética en el ejercicio de la función pública, ni podría hacerlo la AFIP como órgano encargado de la recaudación de la renta pública -sin perjuicio de la intervención que eventualmente se le acuerde en autos-. Tampoco el Defensor del Pueblo (al que compete el "control del ejercicio de funciones administrativas públicas"; art. 86 CN), órgano constitucional cuya vacancia constituye un hecho notorio, está en condiciones reales de asumir la representación de los intereses que invoca el aquí actor. Difícilmente la condición de contribuyente (o de ciudadano) podría conferir legitimación para actuar en el caso, en la medida en que no habría un gravamen diferenciado, sino que se trataría de una acción en defensa de la mera legalidad (Fallos 306:1125, entre otros). Por lo demás, los sujetos a los que la reglamentación permite acogerse al régimen (y que según el actor debían quedar excluidos) son beneficiarios de esa ampliación, de modo que es dudoso que decidan impugnarla, sin perjuicio de que pudieran tener

interés en su defensa. Tampoco sería una solución institucional en este caso el dictado de una nueva ley que neutralice el decreto reglamentario, ya que ello supondría una sobrecarga al Congreso, exigiéndole el ejercicio de la función legislativa para realizar un monitoreo permanente de la atribución prevista en el artículo 99.2 de la CN.

Tal actividad, aunque posible, no está constitucionalmente prevista, a diferencia de lo que sucede en el caso de los decretos previstos en los artículos 99.3, 76 y 80 de la CN, de modo que se frustraría la interdependencia y colaboración que debe existir entre los poderes políticos del Estado. Por otra parte, debe advertirse que se halla en juego en autos un bien jurídico colectivo como lo es la debida recaudación de la renta pública y la prevención de prácticas corruptas, en consonancia con normas constitucionales e internacionales que así lo imponen (art. 36 CN y Convención Interamericana contra la Corrupción y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de las que nuestro país es Estado parte).

En tal sentido, puede afirmarse que la cuestión que se pretende debatir se vincula con un bien jurídico de carácter colectivo (la prevención de la corrupción), pudiendo afirmarse que existe un “fuerte interés estatal” en la prevención de este flagelo, en los términos del precedente de Fallos 332:111 (considerando 13).

Teniendo en cuenta la naturaleza del instrumento elegido (decreto reglamentario de una ley, respecto de los cuales no existe una ulterior intervención legislativa) y la inexistencia de otros sujetos en condiciones de plantear la acción, puede afirmarse que la situación de autos no se asemeja a los precedentes abordados con anterioridad por la Corte Suprema en materia de legitimación de los legisladores. Por consiguiente, toda vez que se alega que el Decreto N° 1206/2016 consumaría una afectación inconstitucional del sentido de la Ley N° 27.260 por un exceso reglamentario (arts. 1, 31 y 99.2 CN), y teniendo en cuenta que la norma afectada se vincula con la ética de la función pública y la prevención de la corrupción, bienes que asumen una dimensión colectiva, se estima que resulta ajustado a derecho reconocer la legitimación del actor en este caso.

V.6.- En definitiva, corresponde recordar, como regla, que el artículo 99 de la Constitución Nacional establece las atribuciones que tiene el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentran aquellas relativas a “expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias” (v. art. 99.2 CN). En el presente caso, el Sr. Solá alega concretamente el incumplimiento de dicha manda constitucional, al alterarse el texto de una ley sancionada por el Congreso, en particular en cuanto a un agregado propuesto por su persona y aprobado por todo el cuerpo legislativo. Entonces, no se trata aquí de un caso donde el diputado ha sido vencido en el proceso de formación de una ley y pretende impugnarla judicialmente, sino que invoca una afectación en su función de legislador, viéndose imposibilitado de ejercer un posterior control sobre dichas disposiciones de carácter legislativo que -según sostiene- alteran expresamente el espíritu de la ley. En tal sentido, la inclusión de la disposición dentro de un decreto reglamentario -y no en un decreto de otra naturaleza, que posibilite el control parlamentario posterior- impide al legislador cumplir el cometido para que el que fue elegido (lo que representa una afectación al interés público, en este caso cualificado) ya que se trataría de un caso en que el Poder Ejecutivo estaría ejerciendo funciones legislativas que le estarían vedadas (v. Hutchinson, Tomás, Derecho Procesal Administrativo, Tomo II, cit., págs. 238/239”).

Por todo ello, pido que se me dé la participación correspondiente en los presentes obrados.-

2.- DE LA LEGITIMACIÓN DE LOS RESTANTES ACTORES:

La legitimación de los restantes peticionantes está dada por ser ciudadanos de la provincia de Jujuy.-

El Artículo 5 de la ley 4.442 dispone: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA:-** La demanda de amparo podrá deducirse por toda persona física o jurídica, por sí o por apoderado, que se considere titular de un derecho o garantía constitucional, o afectado² en sus intereses legítimos conforme a las previsiones contenidas en la Constitución o en la presente Ley. En las mismas condiciones también podrá ser

deducida por las asociaciones o entidades que, sin revestir el carácter de personas jurídicas, justificaren - mediante la exhibición de sus estatutos - que no contrarían una finalidad de bien público”.

En tanto que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos (Art 75 inc 22 - CN) en el artículo N° 25 dispone: **“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:**

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos:

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

La acción del Poder Ejecutivo Provincial, hace que como ciudadanos, nos veamos en la obligación de defender derechos electorales de raigambre constitucional.-

IV.- DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA:

La legitimación pasiva del Gobierno Provincial está dada porque el art. 6 de la ley 4.442 dispone:

“LEGITIMACIÓN PASIVA:- Toda persona que tenga capacidad para estar en juicio puede ser demandada, sin limitación alguna. Serán sujetos pasivos en el juicio de amparo el autor del acto lesivo que lo motiva; sean el Estado, los Municipios o las demás personas jurídicas públicas, sean las personas, físicas o jurídicas, entidades o establecimientos privados que realizan los hechos u omisiones, en forma directa o a través de los que están bajo su dependencia; y

quienes se sirvan o tengan a su cuidado las cosas o actividades que generan la privación, perturbación o amenazas de los derechos o garantías constitucionales.”

La acción persigue como fin que se suspenda las elecciones del 9 de junio de 2019, y se convoque al 27 de octubre del 2019, unificándose con las nacionales.-

V.- COMPETENCIA:

La competencia es del SUPERIOR TRIBUNAL de JUSTICIA por lo dispuesto por el art 4 de la ley 4.442: **“COMPETENCIA: Será competente para conocer y resolver en el amparo: a) El Superior Tribunal de Justicia cuando el hecho, acción u omisión, emanen o se imputen directamente a los titulares de los Poderes Legislativo o Ejecutivo”.-**

VI.- HECHOS:

A.- DE LOS VICIOS DEL DECRETO N° 8840/19:

Venimos a solicitar enfáticamente a V.E., que impida en mérito de sus facultades, un daño irreparable y una manifiesta violación a la Constitución Provincial y demás plexos normativos vigentes en materia electoral.

El Decreto N° 8840/19, resulta ilegítimo, en tanto es producto de una violación a la ley, por quebrantamiento del fin al que debió responder la emisión del mentado acto.

En otros términos, la decisión del Sr. Gobernador de adelantar las elecciones, trasunta un contenido o voluntad, caracterizado por la finalidad de satisfacer una conveniencia propia o política partidaria, lo que implica en paralelo, **la satisfacción de un interés subjetivo**, en contraposición y desmedro del interés público.

En ese orden, el acto administrativo dictado por la cabeza del Poder Ejecutivo Provincial, se desvió abiertamente de la búsqueda del bien común, y materializó un acto administrativo en procura del beneficio propio o partidario, ajeno

al interés de la generalidad de la ciudadanía, y a los fines para los cuales, precisamente el legislador le atribuyó y encomendó la competencia.

La macula que presenta el acto administrativo Decreto N° 8840/19, se concretizó en el apartamiento que el Sr. Gobernador hizo, de la directriz determinante del ejercicio de las facultades discrecionales que titulariza, y se posicionó volitivamente, en la mera búsqueda de la ventaja individual o de sector, invalidando en definitiva el acto, por consecuencia de la desviación de poder.

En ese sentido, la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que el interés público resulta ser una fuente legal formal, y que éste es además, la causa directriz de todo ejercicio de las potestades que la ley le conceda a los órganos administrativos (fallos 228:359; 157:359 entre otros).

En el caso de estudio, se aprecia claramente, que el Sr. Gobernador, utilizó la atribución legal, valorando no el interés público, sino ya el de un determinado sector interesado particularmente en la decisión. Sector político que Él conduce.-

Dicho de otro modo, el Sr. Gobernador, utilizó la facultad legal que le fue conferida, para dar ventaja a cierto sector político partidario, haciendo pesar en la toma de la decisión, la aparente conveniencia de tal y no el interés general, y aun provocando daño a éste, ya que violenta derechos de raigambre constitucional.-

La violación del interés general en procura del beneficio sectorial, en el uso de las atribuciones legales, resulta ser la neta expresión del concepto de ilegitimidad y es una violación de la ley por quebrantamiento del fin para el cual debió dictarse el acto y que constituye -ese fin- precisamente la razón por la cual el legislador le dio la atribución al Gobernador de la Provincia.-

Resulta claro concluir, que el legislador no le otorgó la potestad al órgano Gobernador, para que éste cuente con una ventaja política sobre los demás sujetos del proceso electoral.

La doctrina caracteriza a la situación descrita, mediante la figura de la desviación de poder, en tal sentido el célebre autor francés de Derecho Administrativo Maurice Hauriou, lo definió en los siguientes términos: **“el hecho de una autoridad administrativa que realizando un acto de su competencia con observancia de las normas prescriptas y no incurriendo en violación formal de la ley, usa su poder con fines y por motivos distintos de aquellos en vista de los cuales le conferido tal poder; es decir, distintos del bien de servicio”** (Hauriou, *Precis de Droit Administratif*, 10ª ed, Paris, 1921, p. 455.-

Es sin duda, el denominado vicio en la motivación del acto administrativo, por desviación de finalidad, lo que constituye al mismo tiempo, un abuso de mandato o de derecho, caracterizado por la arbitrariedad.

Como se expone, el Gobernador de la Provincia, actuó al margen de la motivación legal que debió definir la decisión administrativa, instrumentada en el Decreto N° 8840/19.-

En fundamento de lo hasta aquí introducido, resulta necesario apreciar el contexto histórico que rodeó el dictado del acto administrativo que se impugna.

En primer lugar, debe remitirse el juzgador, a los tiempos inmediatos anteriores al dictado del acto administrativo, y valorar, que de los propios dichos del Sr. Gobernador en declaraciones públicas a los medios de comunicación, el mismo se señaló como indeciso en cuanto a determinación de la fecha en la que emitiría el acto de convocatoria a elecciones, puesto que ello, respondería -según afirmó- a una estrategia electoral.

Expresó concretamente, que la cuestión de la fecha del acto eleccionario, es un asunto de análisis y que ello obedece a las razones de la conveniencia electoral del actual Gobernador.

La prensa especializada en la materia, tanto nacional como provincial, daban por cierta la especie, que el proceso provincial ocurrirá en fecha 16 de Junio de

2019, obedeciendo a un criterio estratégico que le acordaría ventajas al Sr. Gobernador.-

Entre muchas otras ocasiones, el Gobernador manifestó públicamente:

-¿Acordó con Macri unificar elecciones en Jujuy para reforzar los comicios presidenciales desde su Provincia?

-No tomé ninguna definición en eso y el Presidente me da libertad plena para elegir el camino electoral a seguir. Eso lo vamos a definir más adelante porque ahora no es primordial. Pero cuento con todo el apoyo presidencial. Él me dijo que convoque a elecciones cuando lo vea conveniente. Nunca me puso condicionamientos.

(<https://www.infobae.com/politica/2019/03/06/gerardo-morales-la-ucr-debe-apoyar-la-candidatura-de-macri-y-no-hacerle-el-juego-al-pasado/>)

- Morales: "La convocatoria a elecciones se definirá en marzo"

- El gobernador aseguró que son falsas las versiones que indicaban el adelantamiento al mes de junio. En este sentido, vale recordar que Morales indicó que la fecha de elecciones para cargos provinciales es un tema de agenda a abordar en el marco de Cambiemos, de acuerdo a la estrategia conjunta a consensuar en el seno de la coalición de gobierno. "En marzo se definirá", sentenció.

(<https://www.jujuyonlinenoticias.com.ar/politica/2019/2/18/morales-la-convocatoria-elecciones-se-definira-en-marzo-59652.html>)

- El mandatario radical señaló: "No adelantamos las elecciones para despegarnos de Macri, esto tiene que ver con una estrategia que busca que lleguemos a octubre con un cronograma anticipado de provincias gobernadas por el justicialismo que permitan mantener la performance de Cambiemos para el mes de octubre".

En ese sentido y de acuerdo a la estrategia dada a conocer por el gobernador, una eventual reelección de Morales, junto a un triunfo de Cambiemos en Mendoza -que ese día disputa sus PASO- diluiría el impacto político de tres supuestas caídas en la misma jornada para el Gobierno nacional. (<https://www.elancasti.com.ar/politica->

economia/2019/3/9/morales-defendio-el-adelantamiento-de-las-elecciones-en-jujuy-398215.html)

Luego de emitido el Decreto de convocatoria, el Sr. Gobernador le afirmó -públicamente- en el programa radial que conduce el periodista MARCELO LONGOBARDI en el programa que éste último conduce en radio Mitre: **“El 9 de junio se vota en Jujuy no hay primarias y se elige directamente gobernador, intendentes y legisladores provinciales. Hemos tomado esta decisión en el marco de Cambiemos. Recibí la confirmación de propio Presidente, a partir de que el peronismo ha establecido un cronograma y nos pareció que nosotros también teníamos que tenerlo. Especialmente en un distrito donde podemos tener una certeza de ganar”, explicó Morales.** (https://www.clarin.com/politica/gerardo-morales-rechaza-internas-cambiemos-fortalecer-figura-presidente_0_JYBVxafk9.html)

La noticia fue reproducida también en el portal CLARIN.COM. Donde Morales defendió el adelantamiento de las elecciones en Jujuy.-

De las declaraciones públicas recién transcritas, cuya comprobación de veracidad es de libre acceso, y que para mayor claridad hemos enfatizado en alguna de sus partes, se permite apreciar, sin margen de error, que las motivaciones del Sr. Gobernador, que dieron por materializarse en el Decreto convocatoria a elecciones, respondieron marcada y exclusivamente a la utilidad político electoral, y no al interés general comprometido en el resguardo de los principios y valores republicanos.

Estimamos que, -por la contundencia y claridad de los dichos públicos del -tal vez- desprevenido Gobernador- la demostración, de cuales resultan ser las reales intenciones, motivaciones o fines de la decisión materializada en el Decreto N° 8840/19 y que ellas por su parte no coinciden con la teleología que dio origen a la norma y a la consecuente competencia del Gobernador-, no merecen mayor abundamiento argumental.-

Veamos si, que conforme el cuadro normativo imperante en materia electoral, el Gobernador dictó el acto de convocatoria a tenor del art. 28 del Código Electoral Provincial.

Al mismo tiempo debe observarse, la prescripción del art. 59 del mismo cuerpo, el que dispone: **“COORDINACIÓN DE ELECCIONES, COMPETENCIA PROVINCIAL: En caso de efectuarse simultánea o conjuntamente elecciones nacionales, provinciales y municipales, se procurará coordinar su realización con la autoridad electoral nacional sin que ello altere la jurisdicción provincial. Los actos del comicio y escrutinio se organizarán con la autoridad electoral nacional, pero el Tribunal Electoral de la Provincia conservará todas las potestades que le son propias y, en particular, ejercerá sus funciones en lo referido a la personería jurídico-política de los Partidos, a la oficialización de candidatos y boletas de sufragio, a cargo público electivos, provinciales y municipales, la proclamación de los electos, la sustitución o reemplazo y todas las demás atribuciones que les corresponden a las instituciones locales (Arts. 104º, 105º y cs. de la Const. Nac.)”**.

Esta norma tiene raíz en cláusula del art. 87 de la Constitución Provincial: **“Elecciones simultáneas. Cuando se realizaron simultáneamente elecciones nacionales y locales, se procurará coordinar su celebración con la autoridad electoral nacional, sin que ello altere la jurisdicción provincial, conservando el Tribunal Electoral todas las potestades que le son propias y las demás atribuciones que le correspondan por esta Constitución y la ley.”**

En ese marco, como todo acto administrativo, el Decreto N° 8840/19 de convocatoria a elecciones, éste debe contener motivación y una finalidad.

Y en lo puntual, al referirnos al atributo motivación, hacemos alusión a las circunstancias de hecho y derecho que han llevado a dictar el acto administrativo de determinada manera.

La motivación es una respuesta necesaria, que tiende a la observancia del principio de legalidad de la actuación de los órganos estatales y a la exigencia de no obrar mediante arbitrariedad, sino en procura siempre de un fin público.

Constituye una exigencia fundada en la idea de dotar de protección a los derechos individuales. Constituye un requisito netamente referido a la razonabilidad.

Tomas Hutchinson considera que el requisito de la motivación tiene una mayor importancia en los actos realizados en ejercicio de las facultades discrecionales (tal el caso de estudio), pues solamente la motivación de estos actos permite al Juez determinar si son razonables.

La facultad legal de uso discrecionalidad, no conlleva el permiso de obrar con arbitrariedad.

La configuración del acto administrativo y en especial el análisis sobre las características de un acto en particular, pueden ser develados, utilizando por método la búsqueda de respuesta a los siguientes interrogantes:

Mientras la motivación del acto se cuestiona el porqué del mismo, la finalidad lo hace preguntándose el para que de su dictado.-

En el puntual caso de estudio, las respuestas a los interrogantes, surgen de los propios dichos públicos del Sr. Gobernador, propalados en numerosísimos medios de comunicación y de acceso libre para su comprobación.-

“Recibí la confirmación del propio Presidente, a partir de que el peronismo ha establecido un cronograma y nos pareció que nosotros también teníamos que tenerlo. Especialmente en un distrito donde podemos tener una certeza de ganar”.

“Una eventual reelección, junto a un triunfo de Cambiemos en Mendoza -que ese día disputa sus PASO- diluiría el impacto político de tres supuestas caídas en la misma jornada para el Gobierno nacional”.

Como se expresó ya, la actividad administrativa debe procurar la satisfacción concreta del interés público, del bien común. Esto constituye el fin del procedimiento. Cualquier desviación lo vicia.-

En tal sentido, no pueden perseguirse otros fines, ni públicos ni privados.

Al respecto, estimamos valiosos para el análisis intelectual, recurrir al supuesto hipotético, de imaginar cuales seria las consecuencias jurídicas si el Decreto de convocatoria a elecciones, hubiese contenido en forma expresa, en sus considerandos, los dichos y finalidades que el Gobernador si expresó a los medios de comunicación.-

Es decir, apelando a la imaginación, si el propio Decreto de convocatoria narrara expresamente, que se considera que conforme a la estrategia electoral definida por el peronismo y al impacto que esto puede tener en el resultado electoral, el Gobernador en uso de sus atribuciones resuelve convocar a elecciones para el día 9 de Junio de 2019.-

Claramente estaríamos frente a un escándalo, cuanto menos jurídico. Pues bien, lo que aquí estamos dejando demostrado, es que nos hallamos frente a la misma e idéntica situación imaginaria, solo que con cierto resguardo por las formas.

A ello debemos correlacionarlo con que el acto administrativo no cuenta con motivos legítimos que justifiquen el alto costo de producir un desdoblamiento del calendario electoral.

Es decir, que el desvió de finalidad, el abuso de mandato, se trasluce, no solo de las expresas declaraciones del Sr. Gobernador, sino además de la omisión de razones válidas que se constituyan en causa, de una decisión que, amén de caprichosa, arbitraria e ilegítima, será altamente costosa para el Estado, cuanto mínimo en términos materiales.

El vicio de desviación de poder, constituye una tacha que acarrea en la nulidad del acto administrativo, así debe ser declarado.-

Altamira Gigena dice que **“No hay duda alguna de que un vicio en el fin es un vicio grave, y que en doctrina es conocido como “desviación de poder””**.-

En el acápite, se requiere concretamente, que por las razones expuestas, se anule en sus efectos al Decreto N° 8840/19, y de conformidad a la cláusula del art. 87 de nuestra Constitución Provincial, y a las finalidades que expresa en idéntico sentido la regla del art. 59 de Código Electoral Provincial, y en ausencia de motivos legítimos que justifiquen válidamente el apartamiento, el acto eleccionario se realice en forma conjunta con las elecciones nacionales convocadas para el día día domingo 27 de octubre de 2019.-

B.- DE LA FALTA DE PARTIDA EN EL PRESUPUESTO 2019:

V.E., no hay fondos para realizar la elección.-

La ley N° 6113 de Presupuesto no previó los fondos necesarios para la realización del acto eleccionario.

¿Y por qué no lo hizo? Porque en la voluntad de los legisladores y del propio Gobernador, que fue el que preparó el presupuesto, quería unificar los comicios provinciales y nacionales.-

El déficit previsto por la ley N° 6.113 es de **PESOS CUATRO MIL MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$ 4.427.347.453,00)**.-

El artículo 6 del cuestionado decreto N° 8840/19 dispone: **“Las erogaciones que demande la presente convocatoria a elecciones se atenderán con afectación a las partidas respectivas, previstas en el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos vigentes”**. Qué quede claro V.E.: **NO HAY PARTIDAS PREVISTAS EN LA LEY N° 6113**.-

El costo de la elección se calcula entre los \$ 140.000.000,00 y 250.000.000,00.-

Es decir que al déficit previsto en el año 2019, hay que sumarle, mínimamente, \$ 140.000.000,00. Y hay que financiarlo con más crédito. Las matemáticas no mienten.-

Nuestra Constitución Provincial, en relación al crédito público ordena: **“Art. 81. - Crédito público: 1.- La legislatura podrá autorizar mediante ley especial por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, a contraer empréstitos, captar fondos públicos y emitir bonos, con base y objeto determinados, no debiendo ser utilizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. En ningún caso los servicios comprometerán más del veinte por ciento de las rentas de la provincia ni el numerario obtenido podrá ser aplicado a otros destinos que los establecidos por la ley de su creación”.-**

Entonces, ¿cuál debió ser procedimiento que tenía que hacer Gerardo Morales?

Primero realizar un presupuesto del costo de la elección, luego solicitar la modificación del presupuesto a la LEGISLATURA, esta aprobarle el endeudamiento con el voto de 32 de los 48 legisladores, y recién allí convocar a elecciones.-

¿Lo hizo? ¡Obviamente NO! Es decir no hay fondos destinados por la ley N 6113 para financiar esta aventura.

Basta leer los incisos 1 y 3 del artículo 80 de la Constitución Provincial que disponen: **“Presupuesto provincial. 1.- Todo gasto o inversión del Estado provincial debe ajustarse a la ley de presupuesto, en la cual se consignarán los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios y los autorizados por las leyes especiales, las cuales dejarán de cumplirse si no hubiere partida para atenderlos; como asimismo la creación o supresión de los empleos y servicios públicos. 3.- La Legislatura no podrá sancionar leyes que importen gastos sin crear los recursos necesarios para satisfacerlos, salvo cuando se tratase de una grave perturbación del orden o de una extrema necesidad pública. No podrá sancionar sobre tablas proyectos de ley que importen gastos ni aumentar el monto de las partidas de**

cálculos y recursos presentadas por el Poder Ejecutivo, ni autorizar por la ley de presupuesto una suma mayor que la de los recursos”.

No hay recursos, no puede haber gastos. La organización de una elección implica un gasto. Salvo que sean organizadas conjuntamente con las elecciones nacionales, que si tiene presupuestada la competencia electoral.-

Por este motivo, también deberán suspender la aventura electoral de Gerardo Morales, plasmada en el Decreto N° 8840/19.-

C.- DE LAS CUESTIONES OPERATIVAS.

V.E., no hay padrón electoral. En serio.

Conforme el cronograma electoral, el padrón electoral nacional provisorio cierra por el cronograma establecido el 30 de abril de 2019. Y el plazo para para que los electores realicen reclamos vinculados al padrón provisorio vence el 25 de mayo de 2019.-

Nuestro Código Electoral dispone:

CAPITULO III

REGISTRO ELECTORAL

Artículo 15.- FORMACIÓN: Para las Elecciones Provinciales y Municipales el Tribunal Electoral dispondrá la confección de los padrones respectivos; los que se efectuarán bajo su fiscalización y responsabilidad.

Artículo 16.- LISTAS PROVISIONALES: El Tribunal Electoral exhibirá el padrón provisorio tres (3) meses antes de las elecciones y por un periodo de quince (15) días.

Artículo 21.- UTILIZACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL NACIONAL: Mientras no se organice y confeccione el Registro Electoral a que se refiere el presente capítulo, para las elecciones provinciales o municipales se utilizará el padrón electoral nacional, con las ampliaciones que corresponden para los extranjeros a los efectos de las elecciones municipales.

¿Y es importante el padrón? El artículo 38 dispone: **“REGISTRO Y PEDIDO DE OFICIALIZACION: Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta (40) días antes de la fecha de elecciones, los Apoderados de los Partidos Políticos deberán solicitar el registro de la lista de candidatos públicamente proclamados”**. Es decir que el cierre de listas es el martes 30 de abril de 2019, fecha en que cierra el padrón provisorio.-

LA PROVINCIA DE JUJUY NO TIENE REGISTRO DE ELECTORES DISTINTO AL REGISTRO NACIONAL.

También la imprudencia de MORALES, afecta el derecho de los extranjeros porque los municipios no presentaron el padrón de extranjeros. Es decir que por primera vez desde la vuelta de la democracia, no se cumplirán las normas constitucionales respecto a la participación de los extranjeros residentes en los municipios para poder participar en la elección. Todo muy democrático.-

VII.- NATURALEZA DEL DAÑO Y AFECTACIÓN PARA LOS HABITANTES DE JUJUY:

El Gobierno Provincial de Jujuy no ha cumplido su obligación de proteger la pureza del acto eleccionario, plagado de defectos, típicos de gobiernos autoritarios, que intenta cometer un fraude electoral.-

VIII.- DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONCULCADAS:

A.- SE VIOLAN LAS SIGUIENTES GARANTÍAS CONSTITUCIONALES:

Se afectan las siguientes normas constitucionales de Jujuy: Preámbulo, Artículos 1º, 2º, 17, 28, 30, 31, y principalmente el artículo 42º que dispone:

Derechos y libertades políticas

1.- Todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades:

1) De participar en los asuntos públicos;

2) De elegir y ser elegidos;

3) De acceder a las funciones públicas; 4) De recibir o emitir información de carácter político, de manera individual o colectiva, sin ser molestados por ello.

2.- Los extranjeros domiciliados en la provincia son admisibles en los cargos municipales y en todos los empleos para los que esta Constitución no exija ciudadanía argentina.

3.- La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a los que se refiere este artículo, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, instrucción, capacidad civil, condena por juez competente en proceso penal u otras establecidas en esta Constitución.

En tanto que el art. 86 de la Carta Magna Local dispone:

Derecho electoral. La ley reglamentará el ejercicio uniforme del derecho electoral en la provincia conforme a los siguientes principios:

1) Serán electores los ciudadanos argentinos de uno u otro sexo inscriptos en el registro electoral, sin perjuicio del derecho que en esta Constitución se reconoce a los extranjeros de participar en las elecciones municipales;

2) Se establecerán los derechos y deberes de los electores, especialmente en cuanto a la inmunidad que deben gozar el día del comicio, las facilidades que se les acordará para emitir su voto, el amparo inmediato de su derecho a ejercer el sufragio, el deber de votar y la obligación de asumir las funciones electorales que se les asignare como carga pública;

3) La formación del registro electoral para las elecciones provinciales y municipales, el que se aprobará por la autoridad de aplicación luego de que fueren resueltas las

tachas y observaciones, sin perjuicio de utilizarse el padrón nacional cuando fuere necesario;

- 4) El voto será universal, libre, directo, igual, secreto y obligatorio;
- 5) La división territorial de la provincia en circunscripciones y circuitos, y el agrupamiento de electores por mesas;
- 6) La determinación de los actos preparatorios del comicio estableciendo el plazo y forma de la convocatoria, la autoridad competente para hacerla y los motivos de su anulación o suspensión, salvo los casos exceptuados por esta Constitución;
- 7) Los requisitos que deberán cumplirse para la oficialización de las listas de candidatos y de las boletas de sufragio;
- 8) Las inmunidades y garantías que gozarán los candidatos proclamados públicamente por los partidos políticos que habrán de intervenir en los comicios, para evitar que puedan ser hostigados por las opiniones que expresaron durante el desarrollo de la campaña electoral;
- 9) La representación de los partidos políticos por medio de sus apoderados, fiscales generales y fiscales de mesa;
- 10) El sistema electoral que regirá para las elecciones de gobernador, vicegobernador, convencionales constituyentes, diputados, intendentes, concejales y comisionados municipales, conforme a las disposiciones contenidas en esta Constitución y la ley;
- 11) La organización del acto electoral, el que se realizará en un solo día y durante ocho horas continuadas como mínimo, salvo casos de fuerza mayor;
- 12) Las normas para la realización de los escrutinios provisorio y definitivo, los que serán públicos y cuya documentación podrá ser controlada por los apoderados y fiscales de los partidos políticos reconocidos;
- 13) La elección de convencionales, diputados, concejales y comisionados municipales suplentes por cada lista partidaria, en la cantidad que correspondiere. En caso de muerte, renuncia, separación del cargo, inhabilidad o incapacidad

permanente del titular en ejercicio, lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos suplentes, según el orden establecido, hasta completar el período que hubiere correspondido al reemplazado;

14) Los delitos y faltas electorales, señalados taxativamente, sus penalidades y el procedimiento que deberá observarse para su aplicación, asegurando la defensa del imputado o infractor.

El Decreto de convocatoria N° 8840/19 no dejó norma constitucional por violar.-

B.- DE LA VÍA PROCESAL ELEGIDA - PROCEDENCIA DEL AMPARO:

La elección de la vía procesal del amparo está dada por las siguientes normas:

Artículo 43 de la Constitución Nacional: **“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.**

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o

actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.”

Artículo 41 de la Constitución de Jujuy: “Amparo para otros derechos y garantías constitucionales 1.- Toda persona puede deducir demanda de amparo contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial o municipal, así como de entidades o de personas privadas que amenacen, restrinjan o impidan de una manera ilegítima el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por esta Constitución, siempre que no pudieren utilizarse los remedios ordinarios sin daño grave o que no existieron procedimientos eficientes acordados por las leyes o reglamentos para reparar el agravio, lesión o amenaza. 2.- El procedimiento de la demanda de amparo será breve, de rápido trámite y de pronta resolución, debiendo seguirse la vía más expeditiva establecida por los códigos o leyes procesales, sin perjuicio de lo que dispusiera el juez o tribunal para abreviar los plazos y adaptar las formas más sencillas exigidas por la naturaleza de la cuestión. 3.- Cuando mediare urgencia, el juez o tribunal que entienda en la demanda de amparo, aún antes de darle trámite y sin oír a la otra parte, puede disponer las medidas cautelares que estimare más eficaces para garantizar los efectos de la resolución judicial a dictarse. 4.- Todo funcionario o empleado, sin excepción, está obligado a dar inmediato cumplimiento a las órdenes que imparta el juez del amparo.”

Cualquier otra vía procesal traerá como daño irrecuperable la pérdida de la legitimidad de las autoridades elegidas democráticamente.-

IX.- DERECHO:

Fundo el derecho en la Constitución de la Nación Argentina, Constitución de Jujuy, Código Electoral de la Provincia de Jujuy, Ley N° 6113, Decreto Provincial N° 8840/19 y la ley Nacional N° 16.986, la ley N° 4.442.-

X.- MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR

Solicito hasta que se resuelva la cuestión de fondo, se dicte la medida cautelar de no innovar respecto al decreto de convocatoria a elecciones N° 8840/19.

Siempre que el derecho alegado fuere verosímil y si existiera peligro que el mantenimiento o alteración de una determinada situación implicara que la decisión sobre el fondo del asunto careciera de efectos prácticos, es decir, cuando la solicitud resulte de utilidad para la protección de los derechos que se busca garantizar, **la medida cautelar será procedente.**

Vale decir, es procedente la medida siempre que sea necesario preservar la inalterabilidad de la cosa litigiosa y eso es lo que ocurre en el caso de autos.

No admite dudas que la materia en cuestión, que es la electoral así lo determina.-

Agréguese a ello que nos encontramos ante una cuestión de puro derecho, por lo que este amparo puede tener una rápida sentencia, y, en tal sentido, los perjuicios que pueden derivarse del dictado de la medida son inexistentes, y los que podrían derivarse de su traslado antes de la resolución de este amparo, son enormes.

Esto último debería bastar para el dictado de la medida de no innovar. Se encuentran reunidos en este caso los requisitos que la ley exige para el dictado de las cautelares.

La verosimilitud en el derecho resulta ostensible, a la luz de los antecedentes reseñados más arriba. El peligro en la demora fue puesto de manifiesto en toda esta demanda.-

Finalmente, en cuanto al recaudo de la contracautela, atento el tenor de la acción iniciada, en la que se persigue la defensa de derechos electorales.-

XI.- PRUEBA:

Ofrezco la siguiente:

1) INSTRUMENTAL Y DOCUMENTAL

a.- Constancias de autos en cuanto favorezcan a nuestra parte.-

b.- Noticias periodísticas de los diferentes diarios y portales.-

c.- Acta Notarial en original.

XII.- FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Nuestra parte hace expresa reserva de interponer los recursos legales del caso; y en forma especial del Recurso Extraordinario Federal, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante el poco probable supuesto de que no diera curso al presente Amparo, cuyos fundamentos fueras esgrimidos por nosotros, y en general toda otra sentencia que implique avanzar con el proceso electoral jujeño. Pido se tenga presente.-

Ante el poco probable caso de que V.S. no hiciera lugar a este amparo, dejo planteada la producción del Caso Federal, y formulo expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante la conculcación de los derechos civiles y políticos que emanan de la Constitución Nacional, Art. 17, 18, 31,14, 14 bis, Art. 75 inc. 22 y 43 según se infiere del Art. 14 de la Ley 48. En particular por la violación al derecho a presentarme en estos estrados judiciales en cumplimiento o con

apego a las garantías constitucionales de defensa legal y participación oportuna en todo tipo de proceso en el cual se me demanda por daños y perjuicios.-

La CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, exige la mención concreta de las normas federales en que se basa el derecho invocado y su conexión con la materia del pleito, lo cual supone un mínimo de demostración de las inconstitucionalidades alegadas y de la atencencia al caso (in re: "Almada, Abdón c/ Siciliano, Luis A." LL, 1979 - A, 492).-

Las normas federales que alego serían violentadas con el rechazo del recurso y a aplicación de una ilegítima y arbitraria sanción y ante el eventual hecho de una indemnización por daños y perjuicios de manera discrecional y por lo mismo se violentarían la Constitución Nacional, el Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Constitución Provincial.-

La conexión con la materia del pleito está demostrada extensamente en toda la presentación. Nos consta "que no basta la sola reserva efectuada por el justiciable, al manifestar en términos generales, que para el hipotético caso que no se resuelva de acuerdo a lo peticionado en el presente recurso deju planteado el caso federal previsto en el Art. 14 de la Ley 48 (ADLA, 1852-1880, 346)" por considerar que vulneraría principios constitucionales, como el de defensa en Juicio o igualdad ante la Ley".-

Un correcto planteamiento de la cuestión federal requiere que se demuestre el vínculo que ella guarda con la materia del pleito y no su mera reserva (In re: "Balmaceda, Juan E. c/ Donadillo Hnos. y otros" CSJN Fallos, 297:521 y "Lanfranconi, Luis O. c/ Babuffetti, Julio" CSJN Fallos, 302:189), a diferencia de la "mera reserva" que realizan otros justiciables.-

XIII.- AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICARSE Y OTROS ACTOS PROCESALES:

Autorizo al sr. ADRIÁN CESAR GUZMÁN, DNI N° 30.548.983, a notificarse a realizar los actos procesales de retiro de expedientes, traslados, vistas, pericias, etc., siendo la enunciación precedentebibkl meramente enunciativa y no taxativa. La autorización se da en el marco del art. 153 del CPC de aplicación supletoria en este fuero.-

XIV.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1. Se nos tenga por presentados, por parte y por constituido domicilio con el patrocinio letrado de la **Dra. ANALÍA FLORES**.-
2. Se tenga por promovida el amparo para la defensa del derecho electoral de los ciudadanos de Jujuy, en los términos referenciados.-
3. Se notifique al Gobierno de Jujuy, en la persona del Gobernador Gerardo Morales y se le corra el traslado de ley.-
4. Se dicte medida de no innovar respecto a la suspensión de los efectos del decreto de convocatoria a elecciones N° 8840/19, impidiendo el avance del cronograma electoral porque se vulneran derechos sagrados de raigambre constitucional.-
5. Se tenga presente la reserva del caso federal e interamericano.-
6. Oportunamente, se dicte la nulidad del Decreto de convocatoria a elecciones N° 8840/19 y ordene al Poder Ejecutivo Provincial a convocar a elecciones para cargos provinciales y municipales para el día 27 de octubre de 2019, juntamente con las elecciones nacionales conforme el art. 87 de la Constitución Provincial y el art. 59 del Código Electoral Provincial.-

SERA JUSTICIA